



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2019.

**ACTORA: LUZ MARÍA ÁNGULO
SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CUYOACO, PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de
apelación**, interpuesto por Luz María Ángulo Sánchez,
por su propio derecho y en su calidad de Regidora de
Jardines, Panteones y Nomenclatura del Honorable
Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, en contra de la
omisión de pago de remuneraciones inherentes al
desempeño de su cargo, por parte de la autoridad
señalada como responsable.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil
diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

Glosario:

Ayuntamiento del Municipio de Cuyoaco, Puebla: Ayuntamiento.

Luz María Ángulo Sánchez: Actora, incoante, impugnante, parte actora, apelantes.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.

Municipio de Cuyoaco, Puebla: Municipio.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla: Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.

I. Antecedentes¹:

a) **Presentación del medio de impugnación.** El once de enero de dos mil diecinueve a las catorce horas con treinta y siete minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*, el recurso de apelación interpuesto por Luz María Ángulo Sánchez, en contra de la Presidenta Constitucional y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, por la omisión antes mencionada.

¹ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.

b) Informe justificado. En cumplimiento al oficio TEEP-PRE-013/2019, el treinta y uno de enero a las doce horas con cuarenta y dos minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este *Organismo Jurisdiccional*, el oficio de la Presidenta Municipal Constitucional, el Síndico y Tesorero Municipal del *Ayuntamiento*, en el que manifiestan que “...no se ha presentado a laborar desde el día 03 de diciembre del año 2018 hasta el día 29 de enero de 2019.”

II. Trámite del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral.

a) Turno y radicación. Mediante proveído de treinta y uno enero, la Magistrada Presidente en funciones de este *Tribunal*, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-003/2019 y turnarlo a la ponencia de la misma, el cual fue radicado el uno de febrero siguiente.

b) Requerimientos. Mediante acuerdo de veintiocho de enero, el Magistrado Presidente de este *Tribunal*, requirió nuevamente a las autoridades señaladas como responsables, para que remittieran los documentos que les fueron solicitados mediante el acuerdo de once de enero.

En cumplimiento al acuerdo mencionado en el párrafo anterior, la autoridad responsable, el cinco de febrero a las nueve horas con veintitres minutos, presentó en la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*,

oficio sin número en el que manifestó: "...le hago mención que el día 30 de enero se llevó a cabo un cabildo extraordinario en el cual después de arduas insistencias desde el día 03 de diciembre al día 29 de enero se hace presentes estos ciudadanos llevando a cabo el cabildo el cual les fue citado y llegando a un acuerdo verbal ya que la próxima semana en sesión ordinaria correspondiente al mes de febrero como orden del día se hará mención y por escrito el acuerdo de su sueldo estipulado semanal de \$3,000 mil pesos 00/100 MN."

c) Desistimiento. El siete de marzo, Luz María Ángulo Sánchez compareció a las instalaciones del *Tribunal Electoral*, con la finalidad de manifestar su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, materia del presente expediente.

d) Cierre de instrucción. El once de marzo la Magistrada Ponente, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

e) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este *Tribunal Electoral*, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en



los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal* dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el *Código Local Electoral* se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del *Tribunal Electoral de Puebla*.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el *Tribunal Electoral* de esta entidad a

salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.



A su vez, el *Código Local* en su artículo 350, fracción V, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones relativos a los asuntos internos de los partidos políticos, en el caso particular, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los cuales deberán ser contendientes en la elección local correspondiente.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso interpuesto para impugnar la omisión del pago de las remuneraciones a que aduce tener derecho por el desempeño de su cargo de elección popular en un municipio que pertenece al territorio del estado de Puebla, es que corresponde a la jurisdicción de este organismo conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los

artículos 369 y 372 del *código comicial*, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código*, para que el *Tribunal* esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido *Código*, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la *parte actora* expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio**, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado *Código*, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTÍCULO 148. *El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;
- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y
- V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un recurso, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, tal y como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el siete de marzo compareció a las instalaciones que ocupa este *Organismo Jurisdiccional*, Luz María Ángulo Sánchez, para **manifestar expresamente** que, toda vez que ya fue negociado y cubierto lo adeudado por concepto de las dietas reclamadas en el presente asunto, y que ya fue restituida en sus funciones como Regidora de Jardines, Panteones y Nomenclatura, es su deseo NO continuar con la prosecución del presente recurso de apelación, ratificando su intención en los mismos actos, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del **Secretario General de Acuerdos** de este

Tribunal², documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, resulta inconcuso para esta *Autoridad Jurisdiccional* que ha cesado el interés jurídico de la parte *actora* para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del *Código Electoral*.

En consecuencia, este *Tribunal* estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación interpuesto por Luz María Ángulo Sánchez.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **~~SOBRESEE~~** el recurso de apelación interpuesto por Luz María Ángulo Sánchez en términos

² Documento visible a foja 00000077 del expediente.

del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

**EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL ASUNTO
COMO CONCLUIDO.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY